



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
BADAJOZ**

SENTENCIA: ----/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ José Caldito Ruiz esquina con C/ Esteban Sánchez, s/n
Teléfono: 924286571 **Fax:** 924286574
Equipo/usuario: 4
N.I.G: 06015 45 3 2024 0000092

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO ----- /2024 /
Sobre: INFRACCIONES Y SANCIONES
De D/D^a:
Abogado: FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA
Contra D./D^a JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE BADAJOZ
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° --/24

En Badajoz, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

La Ilma. Sra. D^a. -----,
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo
N° 2 de Badajoz, ha visto los presentes autos de Procedimiento
Abreviado registrados con el N° --/2024, sobre recurso
interpuesto por D^a. -----, representada
y asistida por el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga,
contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 2023 del
Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas, dictada en
el expediente n° xx-xxx-xxx.xxx-x, en virtud de la cual se
impone a la demandante una sanción por infracción de tráfico.
Ha sido demandada la JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE
BADAJOZ, que ha comparecido representada y asistida por el
Abogado del Estado, D. Manuel García Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de D^a. -----
----- se presentó escrito, que fue registrado con el
número ya indicado, por el que se interponía demanda
contencioso administrativa contra la resolución referida en el





encabezamiento, en la que tras exponer los hechos y citar los fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que, estimándose íntegramente la demanda, se declare:

- A) La nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora impugnada.
- B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso.
- C) En defecto de la nulidad de pleno derecho, se declare la anulabilidad de la resolución recurrida.
- D) Subsidiariamente, se aplique el margen de error, y se ubique la sanción conforme al margen correspondiente.

Todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió a trámite la demanda, acordándose la sustanciación por las normas del Procedimiento Abreviado, se reclamó el expediente administrativo que, una vez recibido fue remitido por copia a la parte demandante y habiendo renunciado dicha parte a la celebración de la vista, se acordó dar traslado de la demanda a la Abogacía del Estado para que la contestara en el plazo de veinte días, trámite que fue sustanciado en tiempo y forma, oponiéndose a la misma e interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO: La cuantía de este procedimiento se fija en 300 euros.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Impugna la parte recurrente en esta vía jurisdiccional la resolución dictada en el expediente N° xx-xxx-xxx.xxx-x, en virtud de la cual se sanciona a D^a. ----- - ----- con multa de 300 euros y pérdida de dos puntos por exceso de velocidad, en concreto por circular a 152 km/h, teniendo limitada la velocidad a 120 km/h, hecho ocurrido el día 25 de julio de 2023 en la A-66 circulando con el vehículo con matrícula xxxx-xxx, de su propiedad.





En apoyo de su pretensión anulatoria argumenta la parte recurrente, en primer término, que se han vulnerado sus derechos fundamentales, en concreto el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa al no haberse practicado la prueba que en legal forma propuso en su escrito de alegaciones, en concreto, toda la prueba relacionada con el historial de averías del cinemómetro y del equipo de antena empleados por el vehículo radar, así como el tiempo que ha de mediar entre una revisión y otra y copia de la autorización del modelo. También solicitó la declaración del agente denunciante y solicitó las dos fotografías presuntamente efectuadas al vehículo. Sin embargo, ninguna de las pruebas propuestas se ha practicado y no consta que el instructor las hubiera denegado motivadamente, por lo que entiende que no se han respetado las garantías constitucionales de la demandante, habiéndolo causado indefensión material y real. El hecho de no haberse practicado la prueba propuesta y de no haber sido denegada motivadamente constituye una vulneración del procedimiento legalmente establecido, considera la parte actora, lo que debe determinar la declaración de nulidad de la resolución recurrida. En segundo lugar, alega que en la resolución recurrida se cita como precepto infringido el artículo 48.1 del Reglamento General de Circulación. Al tratarse de una norma reglamentaria, el título de imputación es inválido para sancionar porque no resulta posible imponer una sanción que no esté provista en una norma sin rango de ley. Como tercer motivo de impugnación plantea que no se ha aportado la doble fotografía que impone la Orden ICT/155/2000, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del estado de determinados instrumentos de medida. En cuarto lugar, plantea que existe falta de verificación de la cabina y del radar que captó el supuesto exceso de velocidad. Por último, alega que no se han aplicado en el supuesto de autos los márgenes de error establecidos por la Orden ITC/155/2020, de 7 de febrero, porque en el caso de la actora, al ser la velocidad captada superior a 100 km/h, el margen de error aplicable debería ser de +5% km/h para mediciones realizadas desde radar fijo y de +7% km/h para las realizadas desde instalaciones móviles, lo que, de haber sido aplicado, habría determinado que la velocidad a la que realmente circulaba el vehículo de la demandante era bastante inferior, con la consiguiente disminución de la cuantía de la sanción y sin detracción de puntos.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda deducida de adverso e interesando la desestimación del recurso interpuesto, solicita del Juzgado la íntegra confirmación de la resolución impugnada por considerarla en todo ajustada a derecho. Respecto a la pretensión de declaración de nulidad de la resolución impugnada porque no hay dos fotografías en momentos distintos, alega la Abogacía del Estado que en el expediente constan dos fotografías captadas en dos instantes distintos (folios 5 y 6), por lo que se ha dado cumplimiento a lo requerido normativamente. En cualquier caso, argumenta la Abogacía del Estado que, de estimarse que los fotogramas que





obran al expediente administrativo no se corresponden a dos instantes diferentes, dicha circunstancia es irrelevante porque la regulación sobre los dos fotogramas es similar a la de los márgenes de error, que son estándares de calidad para la verificación del radar, pero que no son aplicables al procedimiento sancionador. En cuanto a la aplicación del margen de error alega la Administración en su contestación a la demanda que el parámetro de calidad y funcionamiento que tolera el error en la medición lo es por exceso y por defecto, no pudiendo estarse a la velocidad real de circulación y mucho menos a la que resulte de descontar de forma sistemática a la captada el máximo de tolerancia por exceso que la ITC/155/2020 establece para que el aparato sea apto, que es lo que pretende la parte demandante, porque no es esta la voluntad del legislador. Defiende el Abogado del Estado que lo que constituye infracción no es la velocidad real a la que circula el vehículo, sino la velocidad medida por el cinemómetro.

SEGUNDO: El examen del expediente administrativo nos lleva a considerar acreditado que el día 25 de julio de 2023 el vehículo marca Mercedes, modelo C400 , con matrícula xxxx-xxx, propiedad de D^a. ---- ----- ---- y conducido por ella, fue captado por radar a la altura del km 657.3 de la A-66, sentido Decreciente, circulando a una velocidad de 152 km/h en un tramo limitado a 120 km/h (páginas 5 a 7 del expediente). La denuncia fue notificada en legal forma (página 16 del expediente), habiéndose presentado alegaciones por la interesada y solicitado pruebas en virtud de escrito presentado en fecha 11 de diciembre de 2023 (páginas 26 a 32). Se dictó propuesta de resolución en fecha 11 de diciembre de 2023 (folio 32 de expediente) y resolución sancionadora el mismo día (folio 33), siendo ésta la que constituye el objeto de este procedimiento.

Establecido lo anterior, la única resolución posible en este procedimiento es la de la estimación íntegra de la demanda y la consiguiente revocación de la resolución recurrida, por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia y por haberse vulnerado las normas esenciales del procedimiento.

No es de recibo que la Administración haya dictado propuesta de resolución y resolución sancionadora el mismo día, el 11 de diciembre de 2023, que es la misma fecha en la que ha tenido entrada en el Centro de Tratamiento de denuncias automatizadas el escrito de alegaciones y proposición de pruebas de la denunciada (página 22 del expediente). Tampoco es aceptable que, habiéndose propuesto prueba y realizado alegaciones, la Administración directamente dicte propuesta de resolución y resolución sancionadora el mismo día, sin haberse pronunciado sobre la prueba propuesta y tampoco sobre las alegaciones realizadas. Y, más aun, más rechazable resulta que la resolución sancionadora sea un formulario estereotipado,



idéntico siempre, en la que se limita a reproducir una y otra vez los mismos argumentos

Una cosa es que la Administración ofrezca una motivación sucinta en sus resoluciones y otra muy distinta es que la propuesta de resolución, que se convierte luego en resolución sancionadora, no se pronuncie sobre uno solo de los motivos de impugnación alegados por el interesado. La motivación que contiene la propuesta de resolución sirve para cualquier tipo de infracción y para cualquier escrito de alegaciones. Es un simple modelo que, al ser suscrito por la autoridad competente, se convierte en resolución sancionadora, con una flagrante vulneración de los más elementales principios que imperan en todo procedimiento sancionador.

Dicho esto, consta que la denunciada realizó alegaciones y propuso la práctica de pruebas, sobre las cuales no se ha pronunciado el instructor. No existe pronunciamiento alguno al respecto, ni ha sido rechazada expresamente.

No podemos convertir los expedientes sancionadores por infracciones de tráfico en procedimientos mecánicos en los que el supuesto infractor no tiene opción alguna de defenderse y en los que la resolución va a ser siempre sancionadora, resoluciones que suelen ser idénticas y que nunca realizan pronunciamientos sobre los motivos de impugnación esgrimidos por los denunciados. La resolución recurrida incurre, pues, en los vicios de nulidad previstos en el artículo 47.1. a) y e) de la Ley 39/2015, esto es, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia y por haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido.

En base a lo expuesto, consideramos que la resolución recurrida debe ser revocada y dejada sin efecto, con los efectos inherentes a este pronunciamiento, sin necesidad de entrar a hacer pronunciamiento alguno sobre el resto de los motivos de impugnación planteados en la demanda, que no alterarían el sentido de la presente resolución.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según la redacción otorgada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, las costas causadas se imponen a la Administración demandada, que ha visto desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general, pertinente y obligada aplicación



FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta en nombre y representación de D^a. ---- ----, contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 2023 del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas dictada en el expediente n^o xx-xxx-xxx.xxx-x, debo acordar y acuerdo dejar sin efecto y revocar la misma, por no ser ajustada a derecho, con los efectos inherentes a este pronunciamiento. Todo ello con imposición a la Administración demandada de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, significándoles que es firme y que no cabe contra la misma recurso alguno.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma con el Expediente Administrativo al lugar origen de éste.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

